

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de Enero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 53 004 2014 00390 00
DTE: COLPATRIA S.A.
DDO: HAIRT JULFREDY ROJAS PEÑA

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese al expediente el auto oficio allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, donde comunican el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado HAIRT JULFREDY ROJAS PEÑA C.C.88.269.727, por lo tanto, se accede tomando nota del remanente, Oficiéase en tal sentido para que obre en su proceso 2020 - 00330.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecinueve (19) de Enero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 004 2015 00796 00
DEMANDANTE: CONDOMINIO EDIFICIO CARIME
DEMANDADO: TEODOLINA VILLAMIZAR

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el operador de insolvencia judicial, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por el cumplimiento del acuerdo de la negociación de deudas.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 558 de la ley 1564 del 2012 a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA,** cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-68382, de propiedad de la demandada **TEODOLINA VILLAMIZAR** C.C. 27.780.612 déjese sin efecto el Oficio No. 0347 del 02 de febrero del 2016.

TERCERO: COMUNICAR a la **SECUESTRE** señora MARIA CONSUELO CRUZ, la presente decisión y en consecuencia se sirva hacer entrega del bien inmueble secuestrado la demandada **TEODOLINA VILLAMIZAR** C.C.

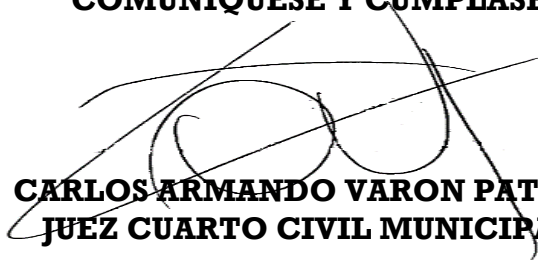
27.780.612, identificado mediante folio de matrícula 260-68382, a consecuencia de la terminación del proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

SEXTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecinueve (19) de Enero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 53 004 2015 00922 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento la respuesta allegada por SUBSECRETARIA REGULACION DE TRANSITO Y TRANSPORTE, para lo que se estime pertinente.

Para:

SECRETARIO
JERSON ALBERTO SANDOVAL NIÑO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor
DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CONTRERAS
Inspector de Tránsito y Transporte municipio San José de Cúcuta
notificacionesinspeccion2@gmail.com

Asunto: Respuesta al radicado No. 2015-0922 con fecha de 17 de noviembre de 2021:
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA – Demandante: BANCO PICHINCHA S.A NIT. 890.200.756-7 Demandado: YONNY ALEXSANDRO SILVA GONZALEZ-C.C. 88.026.073.

Cordial Saludo,

En atención a comunicación con Rad. 2015-0922 por el cual el honorable JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA solicita proceder con el SECUESTRO del vehículo automotor de PLACA **MIT280**, me permito correr traslado Inspector de tránsito, para proceder con lo pertinente.

ASUNTO	SECUESTRO
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO	2015-0922
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO	YONNY ALEXSANDRO SILVA GONZALEZ-C.C. 88.026.073.

Comendidamente le solicitamos al Inspector de Tránsito y Transporte municipio san José de Cúcuta sirva realizar la orden de secuestro del vehículo automotor con las siguientes características:

PLACA: MIT280	MARCA: KIA
MODELO: 2014	LINEA: NEW SPORTAGE LX
COLOR: NEGRO	MOTOR: G4GCCW041714

El vehículo anteriormente referenciado se encuentra en propiedad en cabeza de YONNY ALEXSANDRO SILVA GONZALEZ-C.C. 88.026.073.

Cordialmente,



SUBSECRETARIA REGULACION DE TRANSITO Y TRANS
ERICSON ELIAS PEREZ OSPINO
Proyectado: Jeysson Hernández

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escanea-da”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

C.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de Enero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 53 004 2016 00656 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PRODUCTOS COBRA LTDA

Teniendo en cuenta el escrito que precede la parte demandante, solicita que se tenga como cesionario a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Comoquiera que dicha petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER.**

RESUELVE:

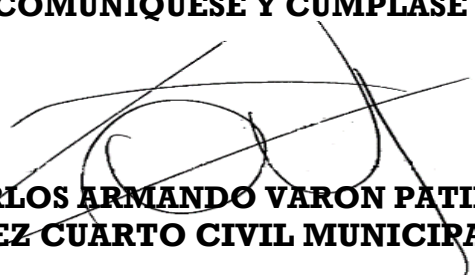
PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por parte ejecutante.

SEGUNDO: TENER a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, BANCOLOMBIA.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del CGP.

CUARTO RECONOCER al Dr. JESUS IVAN ROMERO FUENTES como apoderado judicial del CESIONARIO FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2

8 d e m a r z o d e 2 0 2 0 , por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecinueve (19) de Enero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 53 004 2018 00034 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HERNANDO RUBIANO PIÑEROS

Teniendo en cuenta el escrito que precede la parte demandante, solicita que se tenga como cesionario a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Comoquiera que dicha petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER.**

RESUELVE:

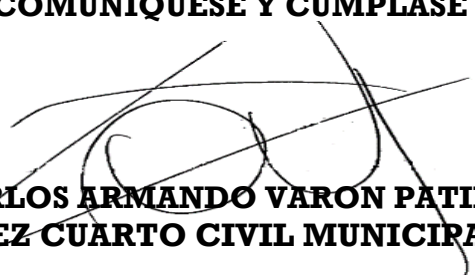
PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por parte ejecutante.

SEGUNDO: TENER a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, BANCOLOMBIA.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del CGP.

CUARTO RECONOCER al Dr. JESUS IVAN ROMERO FUENTES como apoderado judicial del CESIONARIO FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2

8 d e m a r z o d e 2 0 2 0 , por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de Enero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 53 004 2018 00791 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AIMER RAMIREZ OVIEDO

Teniendo en cuenta el escrito que precede la parte demandante, solicita que se tenga como cesionario a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Comoquiera que dicha petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER.**

RESUELVE:

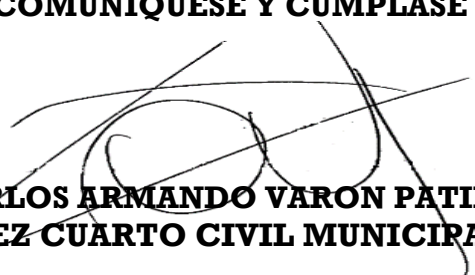
PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por parte ejecutante.

SEGUNDO: TENER a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, BANCOLOMBIA.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del CGP.

CUARTO RECONOCER al Dr. JESUS IVAN ROMERO FUENTES como apoderado judicial del CESIONARIO FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2

8 d e m a r z o d e 2 0 2 0 , por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de Enero del dos mil veintitres (2023)

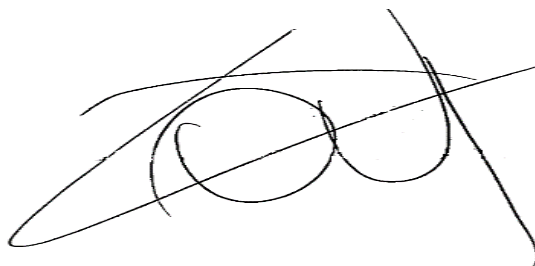
PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 00518 00
DEMANDANTE: ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL
DEMANDADO: SADY VACCA - OTROS

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar al expediente al dirección de notificaciones el curador ad litem, la cual se tendrá en cuenta para todos los efectos legales.

Por otra parte es preciso requerir al extremo demándate para que lleve a cabo la notificación de la señora, MARIA PATRICIA SUAREZ ROJAS, toda vez que del cotejado aportado no se puede determinar si, la persona reside o no en la dirección aportada, so pena de aplicarse los dispuesto en el artículo 317 del CGP.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, diecinueve (19) de Enero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 004 2020 00131 00
DEMANDANTE:	JUAN DE LA CRUZ SALAZAR GALLEGO
APODERADO:	JHON CRISTIAN GARCIA PABON
MINIMA	

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud allegada por el Dr, JHONNY SANTANDER CERINZA, me permito informarle que el proceso de la referencia se dio por terminado por transacción mediante providencia del 09 de julio del 2021, razón por la cual no es viable acceder a fijar fecha de audiencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de Enero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-680
DTE: BANCO BOGOTA
DDO: MAIRA ALEJANDRA LOPEZ TARAZONA
MINIMA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el cotejado de notificación personal allegado al expediente, conforme lo señala el Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, a la dirección aportada en la demandada, la cual fue recibida, por lo tanto se tiene que la demandada, quedo debidamente notificado, corriéndoseles términos para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y guardo silencio.

Por lo anteriormente, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada quedo notificada personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día catorce (14) de julio de 2022, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y

que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Agregar y poner en conocimiento los oficios allegados por las distintas entidades bancarias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

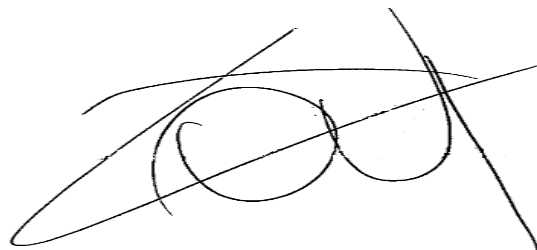
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado MAIRA ALEJANDRA LOPEZ TARAZONA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día catorce (14) de julio de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 1.000.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: PONER en conocimiento los oficios de las entidades bancarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final downward stroke.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de Enero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 004 2021 00187 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ FABIOLA LIZARAZO CASTRO

Teniendo en cuenta el escrito que precede la parte demandante, solicita que se tenga como cesionario a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Comoquiera que dicha petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER.**

RESUELVE:

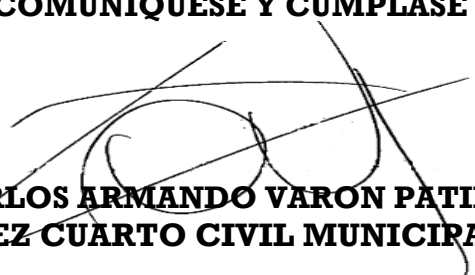
PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por parte ejecutante.

SEGUNDO: TENER a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, BANCOLOMBIA.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del CGP.

CUARTO RECONOCER al Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ como apoderado judicial del CESIONARIO FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2

8 d e m a r z o d e 2 0 2 0 , por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de Enero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 004 2021 00193 00
DTE: CONSULTORES Y AUDITORES HOR-US S.A.S
DDO: MARIA SORELY QUINTERO URQUIJO

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

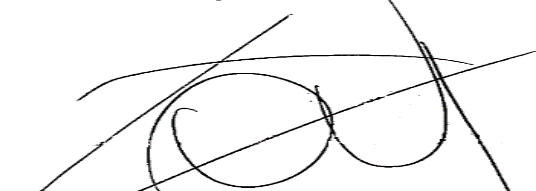
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-184342 que se llegare a desembargar de propiedad del demandado JHON JAIRO VARGAS SALAZAR identificado con cedula No. 88.194.598, dentro del proceso 2017-00671 adelantado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de un inmueble de propiedad del demandado JHON JAIRO VARGAS SALAZAR identificado con cedula No. 88.194.598, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-271729.

TERCERO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de Enero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 004 2021 00293 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NOHEMI DIAZ ROSO

Teniendo en cuenta el escrito que precede la parte demandante, solicita que se tenga como cesionario a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Comoquiera que dicha petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER.**

RESUELVE:

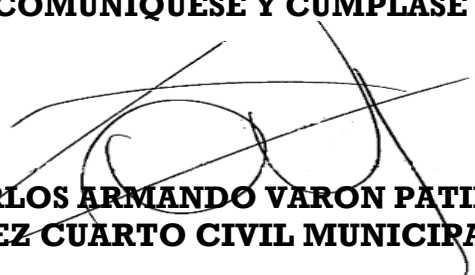
PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por parte ejecutante.

SEGUNDO: TENER a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, BANCOLOMBIA.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del CGP.

CUARTO RECONOCER al Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ como apoderado judicial del CESIONARIO FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2

8 d e m a r z o d e 2 0 2 0 , por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de Enero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 004 2021 00353 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento el oficio allegado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, asimismo la respuesta allegada por CANTERA EL SUSPIRO SAS, para lo que se estime pertinente, los cuales se tendrán para el momento procesal oportuno.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, 26 de agosto del 2022

Oficio No. 1452

Doctor(a):
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Ciudad

REF. EJECUTIVO N° 54-001-4003-005-2020-00536-00

DTE/: CANTERA EL SUSPIRO SAS - NIT 900.452.321-3

DDO/: GONZALO LOZANO CARDENAS - C.C. 13.213.413

En cumplimiento a la providencia del 08 de agosto de 2022, comedidamente me permito notificarle que este Despacho, dio por terminado el proceso y ordenó **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS**, dejándose a su disposición los siguientes bienes muebles e inmuebles:

- Porción legal de los dineros embargables que posea el demandado en cuenta de ahorro, corrientes, o por cualquier otra modalidad, y/o título Bancario o Financiero, y demás modalidades en los bancos Banco Popular, Banco Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Corpbanca, Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco CitiBank, Banco Coomeva, así mismo se informa que mediante oficio No. 1451 del 26 de Agosto del 2022, se le comunico lo legalmente pertinente a dichas entidades bancarias.
- Las acciones de propiedad del demandado dentro del establecimiento de comercio denominado CANTERA EL SUSPIRO SAS NIT 900.452.321-3, así mismo se informa que mediante oficio No. 1449 Y 1450 del 25 de Agosto del 2022, se le comunico lo legalmente pertinente a la Cámara de Comercio de Cúcuta Y AL Gerente de la Empresa en mención.

Lo anterior para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Atentamente,

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

San José de Cúcuta, 20 de octubre de 2022

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta

Radicado: 353-2021
Demandante: ANDRÉS GUSTAVO LOZANO BEDOYA
Demandado: GONZALO LOZANO CÁRDENAS

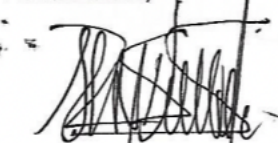
HENRY ANTONIO DUARTE MÁRQUEZ, mayor de edad, identificado con C.C. 13.475.008 expedida en Cúcuta (N. de S.), actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **CANtera EL SUSPIRO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.452.321-3, informo que en acatamiento de mandato Judicial emitido por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal -Oralidad-, mediante auto fechado 08 de agosto de 2022, notificado a esta sociedad por medio de oficio No. 1449 del 26 de agosto de 2022 a través del cual, comunicó a esta compañía: "De igual forma se le comunica que el citado bien, se deja a disposición del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro del proceso allí radicado bajo el número 353-2021..."; se dispuso tomar atenta nota de la disposición de embargo de las acciones del socio Gonzalo Lozano Cárdenas, dentro del proceso de la referencia.

Con fundamento en ello, a partir de la fecha, las mismas se encuentran embargadas y a disposición de su Juzgado.

Adjunto:

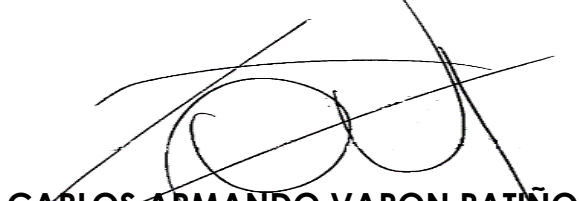
1. escaneo del oficio No. 1449 del 26 de agosto de 2022, compuesto de un (01) folio.
2. Copia de la anotación de los embargos en el libro de accionistas de la sociedad Cantera El Suspiro S.A.S., en un (01) folio.

Atentamente,



HENRY ANTONIO DUARTE MÁRQUEZ
C.C. 13.475.008 expedida en Cúcuta (N. de S.)
Representante Legal Cantera El Suspiro S.A.S.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escanea-da", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

C.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, diecinueve (19) de Enero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	INSOLVENCIA ECONOMICA
RADICADO:	54 001 40 03 004 2021 00593 00
INSOLVENTADO	EMILCE TORCOROMA PABUENA LOPEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INSOLVENCIA ECONOMICA para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo manifestado por el liquidador designado, es dable acceder a su relevo, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se designa como liquidador del presente proceso al Dr. JAIRO ABADIA NAVARRO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.421.968, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la superintendencia de sociedades de acuerdo al listado, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de (\$ 2.000.000,00), quien puede ser notificado al jairo.abadia@abadiarodriguez.co

Por secretaria comuníquesele al elegido la presente decisión para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere designado.

Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso. Además debe publicar un aviso en un periódico, además debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es el Espectador o El Tiempo, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador, que una vez posesionado debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes de la deudora téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 564 C.G.P.

Por otra parte agréguese al expediente el oficio aportado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10ª No. 14-33 Oficina Piso 5°. Tel. 2864508
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ, D.C., 20 de octubre de 2022
OFICIO No. 1458

SEÑORES
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

REF.: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA DE VEHÍCULO No. 11001400300220210071200 DE BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT No. 860.313.034-7 contra EMILCE TORCOROMA PABUENA LOPEZ C.C. No. 60.395.055

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), me permito oficialarle a fin de informarle que se DECRETÒ la TERMINACIÓN del presente trámite de APREHENSIÓN y ENTREGA de garantía mobiliaria y se ORDENÓ dejar a su disposición la orden de aprehensión del VEHÍCULO identificado con PLACAS WDN346, para que haga parte del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la señora EMILCE TORCOROMA PABUENA LÓPEZ, bajo el radicado No. 54001-40-03-004-2021-00593-00, por ser la autoridad a quien le compete autorizar o no la ejecución de la garantía mobiliaria que nos ocupa.

La medida cautelar fue comunicada a la Sijin con Oficio No. 1669 de fecha 6 de octubre de 2021.

Al contestar favor citar la referencia completa del proceso indicando el número de radicación.

Cualquier tachón o enmendadura anula este documento, y no es válido sin firma y sello.

Cordialmente,

CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
SECRETARIO

Firmado Por:
Cristian Adelmo Hernandez Pedroza
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

C.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de Enero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 004 2021 00843 00
DTE: CENS S.A. ESP NIT.N 890-500-514-9
DDO: JHONATAN MARCIANO ACEVEDO LOMBANA
C.C. 88,264,061

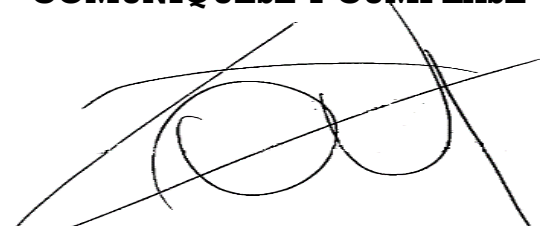
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que se ha registrado el embargo del inmueble objeto de cautela, de propiedad de la demandado JHONATAN MARCIANO ACEVEDO LOMBANA con cedula de ciudadanía No. 88.264.061 ubicado en la FINCA EL ALTICO CORREGIMIENTO CARMEN DE NAZARETH VEREDA LA VICTORIA, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 276-10883 de Salazar – Norte de Santander, se dispone comisionar al señor **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAZAR**, a quien se faculta para que fije honorarios al secuestre.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera el comisionado por parte del interesado (certificado de tradición, linderos)

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecinueve (19) de Enero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESION
RADICADO:	54 001 40 03 008 2022 00083 00
DEMANDANTE:	FRANCISCO JOSE RODRIGUEZ RESTREPO
CAUSANTE:	YOLANDA RESTREPO MANRIQUE

Al despacho el proceso SUCESION, a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento.

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandante en escrito y anexos visto a folio que precede y que cumple con los presupuestos exigidos por artículo 293 del C.G.P, en concordancia con lo normando en el artículo 108 ibidem modificado, por el articulo 10 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

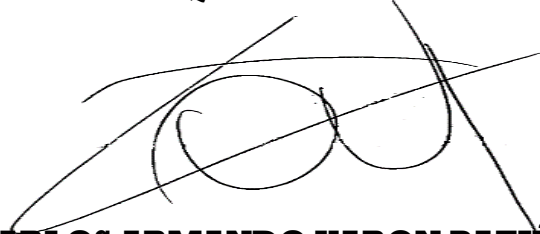
En consecuencia de lo cual, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a la demandada LUIS EDUARDO TOBITO NIÑO a efectos de notificarle el auto de fecha 07 de Febrero del 2022, que admitio el presente sucesorio.

SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, procédase por secretaria conforme al artículo 108 del C.G.P, modificado, por el articulo 10 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecinueve (19) de Enero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 004 2022 00530 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento el oficio allegado por la Policía Nacional, para lo que se estime pertinente.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
ÁREA NÓMINA PERSONAL ACTIVO

No. GS-2022- / ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
Email: Jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta, Norte de Santander

Asunto: Respuesta al oficio No.Auto S/N del 04 de agosto de 2022

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 20220530000
DEMANDANTE: LUZ MARINA CASTRO MANRIQUE
DEMANDADO(A): ANA FRANCISCA VILLAMIZAR CONTRERAS

CC. 27632617
C.C. 27794263

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2022-048982-DIPON del 10/08/2022, allegado a esta Dependencia el 11/08/2022, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 16/08/2022 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo como REMANENTE (en espera por capacidad salarial):

Excedente SMLV	20.00%
----------------	--------

Emolumento(s) devengado(s) por el (la) demandado (a), teniendo en cuenta que registra las siguientes ordenes judiciales activas, los cuales se relacionan a continuación:

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO PQAS CAUSAS Y CTENCIAS MULTIPLE CUCUTA dentro del Proceso Nro. 20210038300, comunicado mediante oficio Nro. AUTO S/N del 10/12/2021, a favor de VICTOR HUGO TORRES JAIMES.

Por otra parte me permito enunciar la(s) orden(es) de embargo y retención más antigua(s) que se encuentra(n) registrada(s) en el sistema como remanentes (en espera) que antecede a la de su interés, así:

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO PQAS CAUSAS Y CTENCIAS MULTIPLE CUCUTA dentro del Proceso Nro. 20210030700, comunicado mediante oficio Nro. Auto S/N del 30/11/2021, a favor de CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO PÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS CUCUTA dentro del Proceso Nro. 20220001200, comunicado mediante oficio Nro. 092-2022 del 26/01/2022, a favor de CARLOS ENRIQUE VILLADIEGO RUIZ.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO PÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS CUCUTA dentro del Proceso Nro. 20220000900, comunicado mediante oficio Nro. 112-2022 del 02/02/2022, a favor de JUAN CARLOS SOLANO WILCHES.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO PQAS CAUSAS Y CTENCIAS MULTIPLE CUCUTA dentro del Proceso Nro. 20210042400, comunicado mediante oficio Nro. S/N del 11/02/2022, a favor de DEISY JOHANA ESPEJO MARIÑO.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS N/SANTANDER dentro del Proceso Nro. 20220005400, comunicado mediante oficio Nro. 0517 del 16/05/2022, a favor de OMAR ANTONIO MONTALVO DIAZ.

No obstante, una vez el demandado tenga capacidad de embargo se dará cumplimiento a la medida cautelar ordenada por su Despacho.

De acuerdo al Artículo 155 CST. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. El excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte.

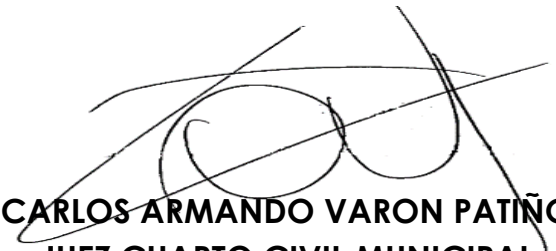
Artículo 156 CST. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un 50% en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a ésta dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente,

Capitán **OMAR MEDINA FRANCO**
Jefe Grupo Embargos

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

C.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, diecinueve (19) de Enero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00539 00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ARCONADA II P.H.
DEMANDADO: NANCY GUZMAN CABEZA

Al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento.

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandante en escrito y anexos visto a folio que precede y que cumple con los presupuestos exigidos por artículo 293 del C.G.P, en concordancia con lo normando en el artículo 108 ibidem modificado, por el articulo 10 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

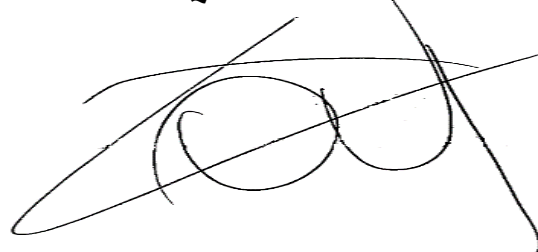
En consecuencia de lo cual, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a la demandada NANCY GUZMAN CABEZA a efectos de notificarle el auto de fecha 01 de agosto del 2022, que libro mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, procédase por secretaria conforme al artículo 108 del C.G.P, modificado, por el articulo 10 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecinueve (19) de Enero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 004 2022 00566 00
DTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Nit 860.003-020-1
DDO: ALIRIO ANTONIO AREVALO RAMIREZ C.C. 13.459.799
FLOR MARIA SANTAFAE GARCIA C.C. 60.321.990

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo manifestado por el extremo activo, se dispondrá dejar sin efecto el oficio 2817 del 14 de diciembre del 2020 y en consecuencia se ordena a la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-294204 de propiedad del demandado ALIRIO ANTONIO AREVALO RAMIREZ C.C. 13.459.799.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

c.c.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, diecinueve (19) de Enero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
RADICADO:	54 001 40 03 004 2022-00593-00
DEMANDANTE:	LUIS JOSE ACEVEDO BAUTISTA
CAUSANTE:	M&MP. CONSTRUCTORA INMOBILIRIA S.A.S

Teniendo en cuenta, la solicitud antecede, de conformidad con el artículo 286 del CGP, se procede a corregir el número del apartamento del bien inmueble registrado en el del auto admisorio de la demanda, ya que corresponde al 701 del proyecto NIZA CONTEMPORANERO y no 704 como se señaló.

Respecto a la medida cuartelar solicitada es preciso requerir al extremo activo para que adelante las gestiones ante la oficina de registro de instrumentos públicos con el fin de que obtenga el folio de matrícula inmobiliaria donde se realiza o realizara el 701 del proyecto NIZA CONTEMPORANERO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, diecinueve (19) de Enero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
RADICADO:	54 001 40 03 004 2022-00728-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO MORA RODROGUEZ
CAUSANTE:	LUIS ALFREDO MORA SOLANO

Teniendo en cuenta, la solicitud antecede, de conformidad con el artículo 286 del CGP, se procede a corregir el numeral octavo del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que el apoderado judicial parea el presente sucesorio corresponde al Dr. DANIEL ANDRES BAEZ FUENTES, para todos los efectos legales.

Por otra parte respecto de la solicitud de proferir sentencia anticipada, no es dable acceder a lo solicitado por el togado, hasta tanto no quede en firme la publicación del edicto emplazatorio, por secretaria procédase conforme los señala el artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de Enero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-00964
DTE: BANCO BOGOTA
DDO: DEYBIE ALEXANDER ESCOBAR
MINIMA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el cotejado de notificación personal allegado al expediente, conforme lo señala el Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, a la dirección aportada en la demandada, la cual fue recibida, por lo tanto se tiene que el demandado, quedo debidamente notificado, corriéndoseles términos para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y guardo silencio.

Por lo anteriormente, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada quedo notificada personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día veintiuno (21) de enero de 2022, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y

que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Agregar y poner en conocimiento los oficios allegados por las distintas entidades bancarias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

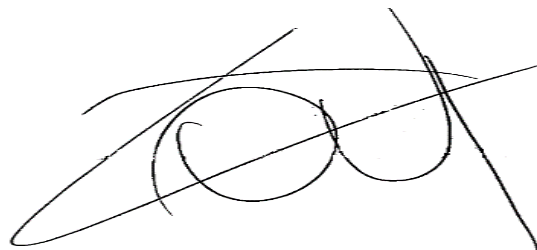
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado DEYBIE ALEXANDER ESCOBAR, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintiuno (21) de enero de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 1.500.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: PONER en conocimiento los oficios de las entidades bancarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final downward stroke.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, diecinueve (19) de Enero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 004 2020 00620 00
DEMANDANTE: NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO - OTRO
APODERADO: SANDRA MILENA DAVILA PRADA
MINIMA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud allegada por el operador de insolvencia judicial que adelanta la demandada SANDRA MILENA DAVILA PRADA, se dispondrá requerir al pagador del ICA, para que se suspenda la medida de embargo que recae sobre las sumas de dinero que perciba la demandada con ocasión al contrato de prestación servicios celebrado con dicha entidad.

El oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP),

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)